



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00003-00
REF:	CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR:	FABIAN CARDENAS MARTINEZ
EMPLEADOR:	COOTRANSFONORTE LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-000003, informándole que el señor **FABIAN CARDENAS MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 88.209.164 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010000975733** con fecha de conversión 09 de febrero de 2023, por la suma de **\$1.583.200.00.**, consignadas por **COOTRANSFONORTE LTDA** así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N° **451010000975733** con fecha de conversión 02 de febrero de 2023, por la suma de **\$1.583.200.00.**, de manera presencial al trabajador **FABIAN CARDENAS MARTINEZ**.
Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00111-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNESTO PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00111-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ERNESTO PEREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00111/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ERNESTO PEREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00109-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDA ELENA ZACCAGNINI ARAMBULA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00109-00**, instaurada por la señora **IDA ELENA ZACCAGNINI ARAMBULA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00109/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **IDA ELENA ZACCAGNINI AREAMBULA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA URBINA BAUTISTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00106-00, instaurada mediante apoderado por la señora SANDRA LILIANA URBINA BAUTISTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00106/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería a la doctora NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora SANDRA LILIANA URBINA BAUTISTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO RAMIREZ VERA
DEMANDADO: RAMON HELI ROJAS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00081-00, seguida por el señor **PABLO ANTONIO RAMIREZ VERA**, en contra del señor **RAMON HELI ROJAS CONTRERAS**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00081/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **PABLO ANTONIO RAMIREZ VERA**, en contra del señor **RAMON HELI ROJAS CONTRERAS**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RAMON HELI ROJAS CONTRERAS**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **RAMON HELI ROJAS CONTRERAS**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **RAMON HELI ROJAS CONTRERAS**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00169-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; UAE
MIGRACIÓN COLOMBIA
VINCULADO: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD; ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a prevención de que las referidas puedan tener relación en los hechos materia de litigio.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** autorizar y materializar los servicios médicos prescritos el 11 de mayo del año 2023.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Aunado a ello, tratándose de población migrante con permanencia irregular, se tiene que, si bien los migrantes que requieran la prestación de servicios de salud en el territorio nacional están obligados a regular su permanencia en el país y realizar su correspondiente afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud del principio de solidaridad y de los deberes adquiridos en virtud de los tratados internacionales suscritos y la normatividad interna, los extranjeros que se encuentran en situación de irregularidad tienen derecho a recibir básica y de urgencia.

Empero, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de atención de urgencias en casos como el que nos ocupa, concluyendo que esta comprende *todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus*

necesidades básicas¹. Por ello, resulta razonable que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.”²

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales obrantes el plenario, se advierte que la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** es ciudadana Venezolana, quien se encuentra diagnosticada desde el mes de septiembre del año 2022 con **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS**, por lo que su médico tratante en consulta llevada a cabo el 11 de mayo del año en curso le prescribió “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**”

En consecuencia, dado a que la accionante padece una enfermedad catastrófica, se presume que los servicios médicos requeridos son de carácter urgente para salvaguardar su vida, esta Unidad Judicial encuentra procedente acceder a la medida provisional solicitada, ordenando al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, de manera **inmediata**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**” prescritas el 11 de mayo hogaño a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**” prescritas el 11 de mayo hogaño a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**.

CUARTO: NOTIFICAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

QUINTO: OFICIAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos el 11 de mayo del año 2023 a la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 19.339.619, como tratamiento a la patología **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS** que padece . Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

SEXTO: OFICIAR a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 19.339.619 ha iniciado trámite alguno con la finalidad de afiliarse al Sistema

¹ Sentencia T-705 de 2017

² Sentencia T-025 de 2019.

General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, indicar las gestiones que debe realizar la prenombrada para llevar a cabo dicha afiliación, considerando que no se encuentra regulada su permanencia en el país y no cuenta con pasaporte Venezolano. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva certificar la condición migratoria de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 19.339.619, si la prenombrada ha iniciado trámite alguno en aras de regular su permanencia en el país. En caso contrario, indicar qué gestiones debe realizar la prenombrada en aras de regular su permanencia en el país y afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, considerando que manifiesta no contar con pasaporte venezolano y que padece de un **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS**. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00168-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizado y/o garantizado la materialización de los servicios médicos **PRUEBA DE ALIENTO (13 C UREA) PARA HELICOBACTER PILORY** prescrito el 24 de enero del año 2023; **TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE**, **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE**, **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE** y **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA** prescritas el 17 de marzo del año 2023; **PRUEBA ADN – VPH** prescrita el 01 de marzo del año 2023; y **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA** prescrita el 15 de marzo del año 2023 a la señora **JESSICA TATIANA CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 15 de marzo del año 2023. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00136-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA
DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00136-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA**, contra la sociedad **SERINCO DRILLING S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00136-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”
2. Debe aclarar si la demanda también se presenta en contra de Administradora de Riesgos Laborales SURA, debido a que se menciona en los hechos de la demanda y se formula una pretensión en su contra en el numeral 4°, debe cumplir con las exigencias de los numerales 2° y 3° del artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.
3. No dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una

situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

El numeral 21° de la demanda contienen más de dos situaciones fácticas o afirmaciones.

En el hecho 17° transcribe una norma de forma completa lo que no es de recibo, debido a que se trata de un fundamento de derecho y únicamente debe referirse a la situación fáctica concreta, además en este hecho, también formula varias afirmaciones que dificultan la respectiva contestación.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00135
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00135-00, instaurada mediante apoderado por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00134-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00134-00, instaurada por la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso instaurado por la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por ser los juzgados laborales del circuito competentes para conocer del mismo, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso ordinario de única instancia ya se surtieron las etapas de admisión, notificación, traslado y contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, estas actuaciones son válidas y tendrán eficacia; por lo tanto, se dispondrá a continuar con el trámite de la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, se

RESUELVE

1°.-**AVOCAR** conocimiento del proceso instaurado por **AVOCAR** el conocimiento del proceso instaurado por la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por ser los juzgados laborales del circuito competentes para conocer del mismo, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S.

2°.-**DAR** continuidad al trámite como un proceso ordinario de primera instancia, a partir de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., las actuaciones surtidas en la jurisdicción contenciosa administrativa son válidas y tendrán eficacia.

3°.-**SEÑALAR** la hora de las 3:00 p.m. del día 02 de JUNIO de 2023, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4°.- **REQUERIR** a los empleados del Despacho, para que le den cumplimiento estricto y oportuno a las normas establecidas para la atención al público, con el fin de darle celeridad al trámite de los procesos, Como quiera que en este caso, la omisión en la radicación se dio por parte de una empleada retirada del servicio. **REQUERIR a la escribiente para que de manera inmediata rinda el informe correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00129-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO
DEMANDADO: UGPP y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00129-00, instaurada mediante apoderado por el señor JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO, contra la UGPP y COLPENSIONES, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00129-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte no cumple con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no se aporta el poder conferido por el señor JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO, al doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00128-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANACOB JURADO HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2023-00128-00, instaurada mediante apoderado por el señor ANACOB JURADO HERNANDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00128-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.- No dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Los hechos contenidos en los numerales 16, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 44, 50, 66 de la demanda contienen más de dos situaciones fácticas o afirmaciones.

Inclusive, en algunos hechos, ingresa las tablas que contienen la historia laboral del demandante en la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual no resulta necesario en la medida que este documento fue aportado como prueba y solo basta referirse a la información contenida en él, sin que sea necesario copiar de manera exacta su contenido, dado su extensión y a la cantidad de información

que reposa en éste. Esta situación le resta claridad al hecho y dificulta su contestación concreta por parte de la entidad demandada.

Los numeral 59° y 60° no corresponden a situaciones fácticas o hechos, sino a razones de derecho debido a que hace referencia a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, lo que no corresponde a este acápite y debe incluirse en las razones y fundamentos de derecho.

Igualmente, en el hecho 66° transcribe una norma de forma completa lo que no es de recibo, debido a que se trata de un fundamento de derecho y únicamente debe referirse a la situación fáctica concreta, además en este hecho, también formula varias afirmaciones que dificultan la respectiva contestación.

2°.- No determinó la cuantía en la forma prevista en el artículo 12 del CPTSS y el tipo de proceso, debido a que en algunos apartes de la demanda indica que se trata de un proceso de menor cuantía y en otros señala que se trata de un proceso ordinario de primera instancia o de mayor cuantía, conforme los numerales 5° y 6° del artículo 25 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ANACOB JURADO HERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00125-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00125-00, instaurada mediante apoderado por el señor ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00125-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-En el poder otorgado al doctor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, no indica a quien pretende demandar.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante.

3°.- No cumple con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, debido a que tampoco señaló la dirección electrónica del demandado.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00120-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PRIETO LEON
DEMANDADO:	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00120-00, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA PRIETO LEON**, en contra de **COLPENSIONES**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00119-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTA ELENA MANTILLA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00119-00, instaurada mediante apoderado por la señora **MARTA ELENA MANTILLA DIAZ**, contra las sociedades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00119-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FILIBERTO SECO SUESCUN
DEMANDADO: COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A. COOSERVINORT

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00117-00, instaurada mediante apoderado por el señor **FILIBERTO SECO SUESCUN**, contra la **COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A. COOSERVINORT**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00117-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-Los poderes aportados no se encuentran autenticados y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección de las partes (física).

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

4°.- No cumple con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, debido a que tampoco señaló la dirección electrónica del demandado.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00116-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERSON GUSTAVO GARCIA PEREZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00116-00, instaurada por el señor GERSON GUSTAVO GARCIA PEREZ, en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00116/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor GERSON GUSTAVO GARCIA PEREZ, en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en su condición de representante legal de la de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACION**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Igualmente, los documentos de identidad de todos los intervinientes digitalizados para su validación y registro.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00112-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILLER PARDO BELTRAN
DEMANDADO: KZAJO INVERSIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00112-00, instaurada mediante apoderado por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, contra la sociedad **KZAJO INVERSIONES S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00112-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no se aporta el poder conferido por el señor **MILLER PARDO BELTRAN**, al doctor **JESUS DAVID PAREDES PEREZ**.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

4°.- Debe aclarar si la demanda también se presenta en contra de COOMULPINORT, debido a que aparece como demandado en el escrito del encabezado y en el acápite de notificaciones, y de ser así, debe cumplir con las exigencias de los numerales 2° y 3° del artículo 25 del CPTSS.

5°.- Los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 13 y 14 de la demanda contienen más de dos situaciones fácticas o afirmaciones, razón por la cual no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

6°.- La demanda tampoco se ajusta a la exigencia del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., debido a que en las pretensiones no indica en forma precisa respecto a que periodos pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo ni el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas.

6°.- No cumple con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2023-00152-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANTONIO ABAD NIÑO CHACON
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO, y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Que cuenta con los diagnósticos COLITIS AMBIANA NO DISENTERICA, por un cuerpo extraño tipo espina de pescado de 32 x 3 x 4 MM, INCRUSTADO EN EL TEJIDO SUBCUTANEO DE LA REGION PERIANAL IZQUIERDA A UN CM DE PROFUNDIDAD Y COONUN TRAYECTO PARALELO A LA PIEL, CON UN ABSCESO CRÓNICOA SU ALREDEDOR DRENANDO POR UN PEQUEÑO TRAYECTO FISTULOSO HACIA LA PIEL ANAL, EVIDENTE EN COGRAFIA PERINEAL 17/02/2023, COLONOSCOPIA TOTAL PROCTITIS INESPECIFICA DE PROBABLE, ETIOLOGIA PARASITARIA, ORIFICIO FISTULOSO EN REGION PERIANAL SE CONSIDERA PERTINENTE VALORACIÓN DE COLONOSCOPIA; los mismos fueron diagnosticados el 27 de febrero de 2023.

Que a raíz de lo anterior le fue ordenado por el galeno JUAN CAMILO SALGAR SARMIENTO una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR COLOPROCTOLOGIA, misma que a fecha de la presentación de la acción de tutela el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ no ha programado; así mismo, manifiesta que el día 08 de febrero anualidad fue diagnosticado con FISTULA ANO RECTAL, y por esto le fue ordenado y autorizado la RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS, pero que tampoco ha sido garantizada.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental a la vida y en conexidad con la salud, y en consecuencia, que se ordenara a ECOOPSOS- ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD que le autoricen, realicen y

garanticen la realización de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Informó que es función de la EPS garantizar de manera oportuna la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, por lo que para el caso en concreto no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales de dicha entidad, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló que fue objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud pero que la medida no afecta la continuidad de los servicios, que para el presente caso no se configura vulneración de derecho fundamental alguno, alude a un usuario diferente al accionante, refiere que si bien, la emisión de una autorización no cubre la total prestación del servicio al usuario, si satisface su carga a nivel operacional, que son las IPS a las que se encuentra direccionados los servicios, quienes cuentan con la capacidad técnica y operativa para materializar los servicios requeridos por el afiliado.

Plantea improcedencia de la tutela por carencia de objeto por hecho superado y falta de legitimación por pasiva por que ha dirigido las autorizaciones para la atención integral médica del paciente, solicita se le desvincule, afirmando que ha realizado las autorizaciones pertinentes para atender la patología del usuario.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en primera instancia informó lo siguiente:

informó que Consultada la historia clínica N° 13474171 se trata de un paciente de 65 años que asistió por primera vez el 27 de febrero del 2023, afiliado a ECOOPSOS, que ingresa por el servicio CONSULTA EXTERNA- CIRUGÍA GENERAL de la ESE HUEM, siendo atendido de manera inmediata y oportuna y por considerarse pertinente se le ordenó VALORACIÓN POR COLOPROCTOLOGÍA.

Señaló que los procedimientos requeridos por el paciente son servicios programados y deben ser AUTORIZADOS previamente por la entidad responsable del pago, en este caso ECOOPSOS EPS. Alega que no está facultada para ejecutar las pretensiones del accionante, solicita se le desvincule de la presente acción, reiterando que su falta de competencia le imposibilita vulnerar derecho fundamental alguno.

Frente al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 13 de marzo de 2023, informa que teniendo en cuenta la autorización generada por el asegurador del paciente, para la prestación del servicio, procedió adelantar las gestiones administrativas tendientes a la programación y se asignó para el día 15 de marzo de 2023 a las 3:40 pm, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, lo cual fue informado al accionante a través del correo electrónico alvarojanner@hotmail.com, y solicita se declare "HECHO SUPERADO" por carencia actual de objeto.

- **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. e IDIME S.A.S.**, en primera instancia informaron lo siguiente:

Que verificado su sistema de información se evidencia que el Sr. ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN, no registra atenciones y que en relación al estudio RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, cuenta con agendamiento para el día 16 de marzo de 2023 a las 03:20 p.m. en la sede Cúcuta.

Señala que en ningún momento se ha negado a prestar los servicios que el accionante ha requerido, que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita concluir que la supuesta afectación de los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por el señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN; así mismo, **ORDENÓ** al Doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para Asuntos Jurídicos de ECOOPSOS EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la práctica de **RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA**.

Así como, se previno con carácter vinculante a: IDIME S.A, para que realice al accionante **RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS** programada para el día 16 de marzo de 2023 a las 03:20 p.m. en la sede Cúcuta en el evento en que se incumpla, EPS ECOOPSOS deberá autorizarla y garantizarla en otra IPS que preste los servicios al accionante, por lo señalado previamente; y a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que realice al accionante **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA** programada para el día 15 de marzo de 2023 a las 3:40 pm, en el evento en que se incumpla, EPS ECOOPSOS deberá autorizarla y garantizarla en otra IPS que preste los servicios al accionante, por lo señalado previamente.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada ECOOPSOS EPS S.A.S. impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

- El señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN cuenta con las siguientes autorizaciones y agendamiento:

Autorización para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON PROCTOLOGIA** dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, N° 54.001186468 del 08 de febrero de 2023. Así como, agendamiento en el HUEM para el día 15 de marzo de 2023 a las 3:40 pm.

Autorización para **EXAMEN RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS** dirigida a IDIME S.A.S, N° 54.001186449 del 08 de febrero de 2023. Así como, agendamiento en IDIME para el 16 de marzo de 2023 a las 3:20 pm

Por lo que solicitan la declaración de la carencia actual del objeto por hecho superado, en la medida que, ya fueron garantizados la cita y examen médico.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 30 de marzo de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral primero que tuteló el derecho fundamental a la salud, entendiendo que al señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN ya le fue agendado y autorizado los procedimientos médicos de **CONSULTA MEDICA POR ESPECIALISTA EN PROCTOLOGIA** y la imagen diagnóstica de **RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS** los días 15 y 16 de marzo de 2023, por lo que se configuraría la carencia actual del objeto por hecho superado.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021¹ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) **que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción;** (ii) **que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda;** y (iii) **que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han**

¹ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.''' [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo proferido el pasado 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por el señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN y por ende ordenó realizar la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PROCTOLOGIA y la imagen diagnostica de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS.

El problema jurídico a resolver versa sobre: ¿si es viable revocar el numeral primero que tuteló el derecho fundamental a la salud, entendiendo que al señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN ya le fue agendado y autorizado los procedimientos médicos de CONSULTA MEDICA POR ESPECIALISTA EN PROCTOLOGIA y la imagen diagnostica de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS los días 15 y 16 de marzo de 2023, por lo que se configuraría la carencia actual del objeto por hecho superado?

Para dar respuesta al a quid planteado, se tiene que el motivo de la presente acción constitucional fue el considerar por parte del señor ANTONIO NIÑO CHACÓN vulnerado su derecho fundamental a la salud en la medida en que contaba con orden medica del 08 de febrero de 2023 y autorización de la misma fecha, para los procedimientos: CONSULTA MEDICA POR ESPECIALISTA EN PROCTOLOGIA y la imagen diagnostica de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS.

Pues bien, el a quo consideró que la respuesta por parte de la EPS ECOOPSOS no fue suficiente para satisfacer la pretensión, pese a que existía fecha y hora de agendamiento para los procedimientos médicos; y por lo tanto tuteló su derecho fundamental ordenando: al Doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para Asuntos Jurídicos de ECOOPSOS EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la práctica de RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA.

En ese orden, este despacho al revisar el escrito de impugnación impetrado por la accionada ECOOPSOS EPS encontró que el señor ANTONIO ABAD NIÑO CHACÓN cuenta con:

- Autorización para CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON PROCTOLOGIA dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, N° 54.001186468 del 08 de febrero de 2023. Así como, agendamiento en el HUEM para el día 15 de marzo de 2023 a las 3:40 pm.
- Autorización para EXAMEN RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS dirigida a IDIME S.A.S, N° 54.001186449 del 08 de febrero de 2023. Así como, agendamiento en IDIME para el 16 de marzo de 2023 a las 3:20 pm

Debe decir este Despacho, que no es procedente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual del objeto, toda vez que, la accionada **ECOOPSOS EPS**,

únicamente se limitó a emitir las autorizaciones, pero no ha garantizado efectivamente la práctica de la consulta médica y los exámenes diagnósticos ordenados al accionante.

Recuérdese que la efectividad del del derecho fundamental a la salud, implica que los afiliados reciban atención médica oportuna y efectiva, para ello, se debe concretar la prestación de los servicios médicos, más allá de una simple programación, pues ello no garantiza la realización de los mismos.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la sentencia del 02 de septiembre de 2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de septiembre de 2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación. **TERCERO.**

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral

del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario